



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 18 de diciembre de 2003, ha examinado el *expediente de recurso extraordinario de revisión interpuesto por "xxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx, S.A." contra resolución de la Dirección General de Telecomunicaciones y Transportes de la Consejería de Fomento*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 24 de noviembre de 2003 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de recurso extraordinario de revisión interpuesto por "xxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxx, S.A.", contra resolución de la Dirección General de Telecomunicaciones y Transportes de la Consejería de Fomento*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de noviembre de 2003, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 3/2003, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.



**Primero.-** En virtud de denuncia formulada por la Guardia Civil de Tráfico el día 23-08-1993 se inició la incoación del expediente sancionador nº xx/xxxxxx/x a la empresa xxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxx, S.A. por *"realizar transporte público transportando repuestos de xxxx desde xxxxxxxx a xxxxxx careciendo de la tarjeta de transporte xx, es arrastrado por cabeza tractora xxxxxxxxx provisto de tarjeta de transporte xx nacional"*. Siéndole notificada al denunciado el pliego de cargos, de fecha 31 de agosto de 1993, el día 13 de septiembre.

**Segundo.-** El denunciado presentó escrito de descargo de fecha 15 de septiembre de 1993, y registro de entrada en el Servicio Territorial de Fomento de xxxxx el día 21 de septiembre siguiente, alegando que el vehículo sí tenía Tarjeta de transporte, la cual acompaña a su escrito.

**Tercero.-** El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxxx mediante resolución de fecha 24 de noviembre de 1993 acordó dar por concluida la tramitación del expediente e imponer a xxxxxxxxx y xxxxxx xxxxxxxx, S.A. la sanción de doscientas cincuenta mil pesetas. Siendo notificada la misma al sancionado en fecha 10 de diciembre de 1993.

**Cuarto.-** Frente a la anterior Resolución, mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 1993, y con registro de entrada el día 16 de diciembre siguiente, la empresa xxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxx, xxxxxxxx, S.A. interpuso, en tiempo y forma, recurso ordinario.

**Quinto.-** La Dirección General de Telecomunicaciones y Transportes de la Consejería de Fomento dictó resolución, de fecha 14 de noviembre de 1997, desestimando el citado recurso ordinario. Notificada al recurrente en fecha 5 de diciembre de 1997 y no recurrida en vía contencioso administrativa.

**Sexto.-** La empresa xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxx S.A. interpuso recurso extraordinario de revisión, al amparo del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, solicitando la absolución en la sanción impuesta así como la suspensión de la ejecución de la misma, mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 1997 y con registro de entrada el 5 de enero siguiente.

**Séptimo.-** La Dirección General de Telecomunicaciones y Transportes de la Consejería de Fomento ha dictado propuesta de resolución, de fecha 17 de septiembre de 2002, desestimatoria del recurso extraordinario de revisión



interpuesto por la empresa xxxxxxxxxx y xxxxxxxxx, S.A. contra la resolución del recurso ordinario de fecha 14-11-97 dictada por la Dirección General de Telecomunicaciones y Transportes.

En tal estado de tramitación, V. E. dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.1.h) y 19.2 de La Ley 1/2002, de de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, que establecen como trámite preceptivo la consulta, que han de ponerse en relación con lo dispuesto en el Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las secciones, que establece que la emisión del dictamen en el presente asunto corresponde a la Sección Segunda.

**2ª.-** En la tramitación del procedimiento en vía de recurso, se ha observado la totalidad de las normas contenidas en los artículos 110 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con excepción de los plazos para resolver, aplicables a los recursos en general, y su expediente incluye 40 folios debidamente ordenados.

No obstante, sorprende el tiempo transcurrido hasta que la Administración primero resolvió el recurso ordinario interpuesto y en segundo lugar hasta que dictó la propuesta de resolución del recuso extraordinario de revisión, ahora objeto de dictamen. Así en el primer caso se interpuso recurso ordinario en fecha 14/12/1993 y fue resuelto y notificado en fecha 05/12/1997, esto es, casi cuatro años más tarde; y respecto al recurso extraordinario de revisión éste fue interpuesto en fecha 05/01/1998 y la propuesta de resolución fue emitida en fecha 16/09/2002 y sometida a informe preceptivo de la Asesoría Jurídica en fecha 24/09/2003, esto es, casi cinco años más tarde. Sin ver justificación alguna en el tiempo transcurrido entre la emisión de la propuesta de resolución de fecha 16/09/2002 y la remisión para informe a la Asesoría Jurídica, un año después. Lo que evidencia una quiebra del principio de eficacia y seguridad jurídica que rige en la actuación de la Administración, así como de los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos, recogidos en la Ley 30/1992.



**3ª.-** El recurrente ostenta la legitimación activa en el presente recurso, derivada de su condición de interesado en el expediente sancionador del que procede y da lugar al mismo.

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado por el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se interpone contra un acto que agota la vía administrativa.

Por último, es competente para su resolución La Dirección General de Transportes, al ser el órgano administrativo que dictó el acto recurrido, según dispone el artículo 118.1 de la Ley antes citada. Debiendo tener en cuenta que, dado el transcurso del tiempo producido desde la propuesta de resolución, actualmente el órgano competente para resolver no es la Dirección General de Telecomunicaciones y Transportes sino la Dirección General de Transportes en virtud del Decreto 74/2003, regulador de la estructura orgánica de la Consejería de Fomento. Así como, que no debe hacerse referencia al Decreto 222/1999, de 5 de agosto, que fue derogado expresamente por aquél.

**4ª.-** Ha de partirse del hecho de que estamos ante una vía excepcional frente a ciertos actos que adquirieron firmeza, de la que se puede hacer uso en supuestos concretos legalmente establecidos. Excepcionalidad que impide al intérprete hacer cualquier aplicación extensiva, tal y como mantiene el Tribunal Supremo (STS 20-05-1992), así como el Consejo de Estado (Dictamen 485/1994, de 21 de abril, y 792/1994, de 5 de mayo, entre otros muchos).

Tal y como se ha expuesto en el antecedente de este Dictamen, el recurrente invoca la circunstancia 1ª del número 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992, esto decir, que al dictar el acto *"se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente"*.

Al respecto hemos de señalar que tal y como exige la jurisprudencia el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (STTS de 17-12-1965; 05-12-1977; 17-06-81; 06-04-88 ; 16-06-1992; 16-01-95, entre otras).



Como ha manifestado el Consejo de Estado "*la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada*" (Dictamen 279/97, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Del expediente examinado, no se desprende la existencia del error de hecho aducido por el recurrente respecto a los hechos imputados y sancionados por parte de la Administración, y en los que esta se basa al desestimar el recurso, por lo que al referirse a cuestiones interpretativas, relativas a la interpretación errónea de la norma aplicada y de delimitación del alcance del precepto legal aplicado, y no a un error material, debe conducir a su rechazo. Debiendo destacar que el recurrente no introduce en vía extraordinaria alegación alguna diferente a lo ya manifestado en vía ordinaria. Todo ello sin perjuicio del derecho del interesado a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 102 y 105.2 de la Ley 30/1992 ya citada, tal y como recoge expresamente el artículo 118.3 del dicha Ley, o la revocación de actos desfavorables de acuerdo con lo previsto en el artículo 105.1 del mismo texto legal.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria del recurso de revisión interpuesto por "*xxxxxxx y xxxxxx, xxxxxx, S.A.*", *contra resolución de la Dirección General de Telecomunicaciones y Transportes de la Consejería de Fomento*, por entender que resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.